

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1063-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 19/09/2017	Hora: 11:30:33.3... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0842 del 12 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que se está conformando un lleno sobre el margen izquierdo de la Quebrada La Marinilla parte baja ubicada en la Autopista Medellín – Bogotá, sector el Chagualo, municipio de Marinilla. El predio es identificado con cédula catastral No. 440100128000200001.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 12 de agosto de 2017, la cual generó el informe técnico de queja 131-1751 del 08 de septiembre de 2017, en el que se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“El predio visitado se identifica con la cédula catastral No. 4401001028000200001; se ubica en un costado de la Autopista Medellín-Bogotá y sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla, la cual bordea la propiedad en una longitud de 53 metros; presenta un área de 2600 m² coberturas vegetales dadas por pastos manejados.*
- *En el predio se está conformando un lleno con material homogéneo correspondiente a limo. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional (STAR), parte del material se encuentra ubicado dentro de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Marinilla.*
- *El Acuerdo Corporativo 251 del 2011 define en su Artículo tercero “DETERMINACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS PARA LAS ZONAS URBANAS Y DE EXPANSIÓN URBANA DE LOS MUNICIPIOS ASENTADOS EN LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS” Parágrafo 1: Cuando la*

mancha de inundación para el periodo de retorno de los cien años (Tr=100), sea inferior a los 30 metros, la ronda hídrica será de treinta metros (30m) y Parágrafo 2: Cuando la mancha de inundación para el factor de retorno de los cien años (Fr=100) sea superior a los 30 metros de la faja de protección (Fp), la ronda hídrica corresponderá a la mancha de inundación.

- *El predio visitado según el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR), está ubicado en zona urbana del Municipio de Marinilla; para el predio la mancha de inundación de los 100 años, es superior a 30 metros. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Ronda hídrica en el predio es la mancha de inundación de los 100 años, que en este punto comprende distancias entre 35 metros y 50 metros desde borde de la Quebrada.*
- *Se desconoce si la actividad está autorizada por el Municipio de Marinilla”*

CONCLUSIONES

- *“En el predio cédula catastral No. 440100128000200001, se está conformando un lleno sobre la margen izquierda de la Quebrada La Marinilla interviniendo la Ronda Hídrica de protección, toda vez que parte del lleno se conformó sobre la llanura de inundación del cuerpo de agua.*
- *Teniendo en cuenta lo descrito en el Parágrafo 2 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la faja de protección (Fp), para el predio cédula catastral No. 440100128000200001, corresponde a la mancha de inundación, la cual según el Sistema de Información Ambiental Regional (SIAR), comprende distancias entre 35 metros y 50 metros desde borde de la Quebrada”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar

será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1751-2017 de 08 de septiembre 2017, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, además de identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0842 del 12 de agosto de 2017
- Informe Técnico de Queja No. 131-1751 del 08 de septiembre de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, del lleno realizado sobre la margen izquierda de la quebrada, La Marinilla parte baja ubicada en la Autopista Medellín – Bogotá, sector el Chagualo, municipio de Marinilla. El predio es identificado con cédula catastral No. 440100128000200001, no se tiene el número de F.M.I, de la misma

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar información a la oficina de Catastro Municipal y a la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del predio afectado.
- Remitir el presente asunto al Municipio de Marinilla por su conocimiento y competencia en movimientos de tierra.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación, mediante aviso a través de la Página Web de "Cornare".

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400328514
Proyectó: Diana V. / Leandro
Fecha: 11/09/2017
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.